

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25.1, 27.1 y 28.2.b. de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, No. 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 140 de la Constitución Política, establece que son deberes y atribuciones del Presidente y del respectivo Ministro del Ramo, vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas.
- II. Que la Ley General de la Administración Pública No. 6227, del 2 de mayo de 1978, preceptúa en su artículo 4, que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.
- III. Que de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 3155 y sus reformas, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante el MOPT, regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos, así como planificar, regular, controlar y vigilar cualquier modalidad de transporte.
- IV. Que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (en adelante Ley de Tránsito), No. 9078, el MOPT, es el responsable de la ejecución de esta ley por medio de sus órganos, sin perjuicio de las competencias que la ley asigne a otras entidades u órganos.
- V. Que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Tránsito, el MOPT, previa aprobación de COSEVI, reglamenta lo concerniente a las especificaciones técnicas y requisitos de los vehículos automotores para circular en vías públicas, de los cuales la inspección técnica vehicular es un requisito medular para garantizar la seguridad vial.
- VI. Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9 de la Ley No. 6324, Ley de Administración Vial, del 24 de mayo de 1979, el COSEVI tiene la atribución de *“Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación concerniente al tránsito de personas, vehículos y bienes en donde la ley de tránsito tenga jurisdicción, así como*

en todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores”.

- VII. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, publicado en La Gaceta N° 46 del 6 de marzo del 2002 y sus reformas, denominado *“Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas”*, se regulan los aspectos técnicos y requisitos de la inspección técnica vehicular.
- VIII. Que el 15 de julio del 2022 feneció el plazo establecido en el contrato de Revisión Técnica Vehicular suscrito entre el Estado y la empresa Riteve SyC S.A. mediante el cual, hasta la fecha, se realiza la revisión técnica vehicular, la cual se denominará en adelante inspección técnica vehicular, lo cual impacta en las revisiones, inspecciones y verificaciones que se disponen para la circulación de vehículos, así como para la importación de vehículos de primer ingreso inscritos previamente en su país de procedencia y de vehículos nuevos de primer nivel de comercialización.
- IX. Que, en virtud de la expiración del contrato para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular y la imposibilidad de designar un nuevo prestatario siguiendo lo señalado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas, la Administración decidió optar por el mecanismo del otorgamiento de un permiso de uso en precario puro y simple para la prestación del servicio descrito y que así el mismo iniciara operaciones a la mayor brevedad posible.
- X. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, publicó en la página www.mopt.go.cr, una invitación para que tanto empresas nacionales como extranjeras pudieran presentar propuestas para brindar el servicio de inspección técnica vehicular bajo la figura del permiso de uso en precario puro y simple, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que la fecha de cierre de recepción de propuestas para prestar el servicio de inspección técnica vehicular bajo la figura del permiso en precario puro y simple venció el 20 de julio del 2022.
- XII. Que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 2. siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 1, 13 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el numeral 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y 169 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, valorando los alcances del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial mediante Artículo III de la Sesión Ordinaria 3109-22 del 23 de agosto del 2022 y sus propias consideraciones, por resolución 2022-001022 del 24 de agosto del 2022 se comunicó la determinación de otorgar mediante la figura de permiso de uso en precario, el uso de los terrenos, las edificaciones, las unidades móviles y los equipos de su propiedad necesarios para la operación del servicio de IVE, en el país al proponente Consorcio DEKRA C.R.

- XIII. Que la propuesta del permisionario elegido, siguiendo los lineamientos del pliego de condiciones, sobre el tema de las inspecciones y reinspecciones, de acuerdo a la nomenclatura vigente, planteó la forma de someter al cobro la misma.
- XIV. Que el artículo 22 del "Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas, puesto en vigencia por el decreto ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero del 2002, regula los resultados de la inspección técnica vehicular y su grado de calificación de los defectos como leves, graves y peligrosos.
- XV. Que el Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas vigente y aprobado por la Junta Directiva de Consejo de Seguridad Vial en su momento, establece el mecanismo para la interpretación de los defectos y su consecuencia sobre la necesidad de efectuar una reinspección y el pago o no de la misma de acuerdo a sus características.
- XVI. Que finalizado el contrato por la anterior prestataria de la inspección técnica vehicular, no resulta posible contrastar la información derivada de la experiencia de veinte años de revisiones y reinspecciones de la flota vehicular nacional, con la información que se origine en la nueva prestación del servicio, para determinar si la relación de defectos establecida en el Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas, es o no correcta y si debe modificarse.
- XVII. Que a partir de las circunstancias expuestas, ha podido determinarse la necesidad de efectuar modificaciones al numeral 22 del reglamento mencionado, así como armonizar el reglamento con la nueva dinámica de prestación del servicio de inspección técnica vehicular, con el fin de asegurar que la inspección técnica de la flota vehicular se lleve a cabo acorde con nuestro ordenamiento jurídico, los términos del permiso, la propuesta aceptada por la Administración y la realidad imperante en el país para disponer de un servicio eficiente y eficaz.
- XVIII. Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo IV de la sesión extraordinaria N° 3119-2022 del 19 de octubre del 2022 aprobó los términos de la presente reforma.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 30184-MOPT "REGLAMENTO PARA LA REVISIÓN TÉCNICA INTEGRAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN POR LAS VÍAS PÚBLICAS"

Artículo 1°— Modifíquese el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 46 del 6 de marzo del 2002 y sus reformas, denominado "Reglamento para

la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 22.—Resultados de la revisión técnica vehicular: La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

22.1 Favorable: Cuando no se detectare defecto alguno.

22.2 Favorable con defecto leve: Cuando sólo se detecten defectos leves. El vehículo estará en condiciones de circular por las vías públicas, bajo la responsabilidad de su propietario de corregir adecuadamente los defectos leves detectados en la ITV antes de la próxima revisión que corresponda.

22.3 Desfavorable: Cuando se detectare un solo defecto grave o un solo defecto peligroso, de acuerdo a la definición del Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas, el vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres. El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de ITV hasta el taller de reparación, debiendo corregir el defecto detectado en un plazo no superior a treinta días naturales y volver posteriormente a la estación de ITV para verificar que ha sido subsanado, mediante la figura de reinspección de ese defecto.

22.4 Negativa: Cuando se detecten dos o más defectos graves o peligrosos, de acuerdo a la definición del Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas, el vehículo no podrá circular por las vías públicas terrestres por lo que deberá ser transportado por medios ajenos. El interesado únicamente deberá trasladar su vehículo desde la estación de ITV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos detectados y volver posteriormente a la estación de ITV para verificar que han sido subsanados mediante una nueva inspección general.

La estación de ITV correspondiente tomará las medidas que la ley ofrece para que se retengan las placas de matrícula, cuando alguno de los defectos detectados sea peligro según la definición del manual mencionado.

La verificación de las enmiendas a los defectos detectados, se realizará mediante inspección integral del vehículo, por lo cual su costo deberá ser cancelado como tal en su totalidad.

Transitorio Único: La definición del contenido de los resultados de la inspección técnica vehicular y sus consecuencias en materia de inspecciones y reinspecciones establecida en este decreto, se mantendrá por un plazo de hasta seis meses contados, a partir de la publicación.

Lo anterior, con el fin de evaluar durante ese lapso y al finalizar el mismo, el comportamiento de la detección de los defectos leves, graves y peligrosos, contrastando la experiencia de la labor de la anterior prestataria de la inspección técnica vehicular, con la información que se origine en la nueva ejecución del servicio por el permisionario elegido; y así determinar si se requieren reformas al Manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las estaciones respectivas.

Artículo 2ⁿ-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—(D43757 - IN2022688076).